



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00538 la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no corrigió las falencias indicadas por el Despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante no subsanó la falencia indicada en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2022, referente al agotamiento de la reclamación administrativa, aduciendo que dicho requisito no era obligatorio en el presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que no le asiste razón al togado, toda vez que el presupuesto legal de la reclamación administrativa está previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Norma que por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento y en ningún puede ser derogada, modificada o sustituida por los servidores públicos o particulares. De este modo, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los términos solicitados en el escrito génesis.

Cabe recordar que, por ser Colpensiones una empresa industrial y comercial del estado, es necesario el agotamiento previo de la reclamación administrativa, precisando que la misma es un privilegio que le es otorgado a las entidades de la administración pública, para que sean estas mismas las que puedan corregir sus yerros. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual estableció que *“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de auto tutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”*.

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5472-2014 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda dejó en claro que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda señalando: *“(…) si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda*

*judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetire ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. **Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial.**” (negrillas fuera del texto original)*

Finalmente, se encuentra que en el buscador de la Corte Suprema de Justicia no fue posible acceder al auto del órgano de cierre al que hace alusión en togado en su escrito de subsanación.

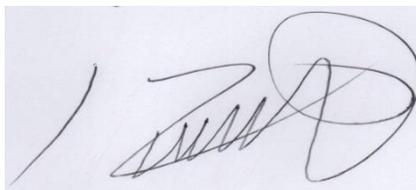
Así mismo, frente al precedente horizontal citado, se recuerda que, conforme al artículo 230 constitucional, “*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, siendo la jurisprudencia de sus pares un criterio auxiliar al cual no es posible acudir cuando la norma es clara, tal y como ocurre en el presente caso.

Conforme a todo lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda señaladas en auto inmediatamente anterior, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA 2021-00538**.

No hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda se presentó virtualmente. Realícese las desanotaciones en el Sistema de Información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 162** publicado hoy
03/11/2022

La secretaria, MDG